

EPISTOLA DE DOMICIANO SOBRE MATRIMONIOS “IRREGULARES” A EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANIA*

M^a DE LA SOLEDAD DEL CASTILLO SANTANA
UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE G. CANARIA

Como es sabido, el emperador Vespasiano (69-79 d.C.) concedió a toda *Hispania* el derecho de latinidad (*ius Latii*) el 73/74 d.C., año de la censura conjunta de éste y su hijo Tito¹. Esta concesión afectaba esencialmente a las personas que podían obtener la *civitas Romana per honorem*, junto con sus ascendientes y descendientes, mediante el ejercicio de alguna magistratura local². Unos veinte años después, el emperador Domiciano (81-96 d.C.) elevó a la categoría de *municipium* a la pequeña comunidad urbana de *Irni*, por medio de la promulgación de la que conocemos como *lex Irnitana*³, de cuya copia en bronce se han conservado hasta la fecha seis tablas, depositadas en la Sala XIX B del Museo Arqueológico de Sevilla⁴. Ahora bien, contra lo que es corriente,

* Agradezco al Prof. F. Betancourt las orientaciones metodológicas y bibliográficas y posterior revisión del escrito original de esta comunicación.

¹ PLINIO, *NH.3,3,30: Universa Hispaniae Vespasianus imperator Augustus iactatum procellis reipublicae Latium tribuit.*

² Esas magistraturas locales eran: los *aediles*, los *II viri*, los *Pontifices*, los *sacerdotes*, los *Flamines* y las *Flaminae*. Debemos poner de relieve que los *III viri* aparecen en algunas ciudades como *Gades*, *Carteia* y *Carmo*. Con esa denominación de *III viri* se designaba al colegio integrado por los dos *duoviros* y los *ediles*. Según algunos autores los *duoviros* eran los magistrados de las colonias y los *cuadrurviro*s de los *municipios*. Sin embargo, con base en los más recientes documentos epigráficos, actualmente podemos afirmar que los *municipios* estaban dirigidos por *duoviros* y las colonias por *cuadrurviro*s. Por último, los más destacados ciudadanos formaban el *senado* o *curia* local, llamado normalmente *ordo decuriorum*, más raramente, *senatus*.

³ Dejamos a un lado la discusión doctrinal sobre un posible modelo abstracto de *lex municipalis*, dado por Octavio Augusto – *lex Iulia municipalis* – para los *municipios* de la península italiana el 17 a.C., y ahora adaptado ese modelo para los *municipios* de provincias, entre las cuales la de la *Baetica*.

⁴ Para las distintas ediciones del texto, vid. J. GONZÁLEZ, *The lex Irnitana: a new Flavian municipa law*, en *JRS* 76(1986) 147-243; ID., *Bronces Jurídicos Romanos de Andalucía* (Sevilla 1990) 51-99; A. d'ORS, *La ley Flavia municipal* (Texto y comentario) (Roma 1986); A. d'ORS-J. d'ORS, *Lex Irnitana (Texto bilingüe). Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano* (Santiago de Compostela 1988); F.FERNANDEZ-M DEL AMO, *La "lex Irnitana" y su contexto arqueológico* (Sevilla 1990), y F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae* e "*ius romanorum*" (Napoli 1993).

esa ley municipal no termina con la *sanctio*, por la que se establece la nulidad de los actos hechos en contra de los preceptos de la ley, es decir, el requisito necesario para dar a la ley el carácter de “perfecta”. Por el contrario, lo que si destaca claramente en ella son los tres aditamentos que en esta ley se añaden y que son los siguientes:

Primero: El capítulo “extravagante” (cap.97), complementario del cap.23: *Ut qui civitatem Romanam consequentur iura libertorum retineant* (Que los que consiguen la ciudadanía romana retengan los derechos sobre los libertos).

Segundo: El cap.98; que es el capítulo objeto de nuestra comunicación, pues se trata precisamente de una intervención en el derecho matrimonial del mismo emperador Domiciano⁵.

Tercero. El último de los aditamentos es el cap. 99, con el cual termina el texto: con el nombre de las dos personas (*curatores*) que cuidaron de la publicación de la ley en el mismo municipio Irnitano, un *dunvir* –Cecilio Optato– y un *legatus* –Cecilio Montano–; ambos del municipio Irnitano y aparentemente emparentados. El último debió de ser el encargado de procurarse el texto de la ley, probablemente en Córdoba –la capital de la *Baetica*– mas que en la misma Roma; trasladándose a aquélla para obtener del gobernador de la provincia el rollo (de pergamino) con el texto legal y la autorización para publicarlo como ley del municipio⁶.

Un dato relevante en relación con nuestro tema radica en el hecho de que el *dunvir* Cecilio Optato era *civis Romanus*, ya que a pesar de no conservarse su *praenomen* ello fue debido a la fractura del bronce, pero queda la interpunción que probaría la existencia de ese *praenomen*⁷; en cambio, su presunto pariente (por el *nomen gentilicium*) el *legatus* Cecilio Montano no era *civis Romanus* sino Latino⁸.

Como decíamos, de esos tres aditamentos el que nos interesa en este momento es el segundo; es decir, el que tiene por contenido esa epístola del emperador Domiciano en relación con el derecho matrimonial⁹. Sin embargo, como argumentan A. d’Ors – J. d’Ors “Esta hipótesis –que se trate de una *epistula* y no de un *rescriptum*– depende del tema de la relación no siempre nítida entre

⁵ Esta intervención del emperador Domiciano en materia matrimonial pudo tener como fundamento o su *cura morum* o su *potestas censoria* o su *imperium*; este es un tema a dilucidar. Sobre la *cura morum*, vid. POLAY, *Das “régimen morum” des Zensors*, en *Studi Volterra* III (Milano 1971) 263 ss.

⁶ Vid. Cap. 95 de la *lex Irnitana*: “*De lege in aes incidenda. Qui II vir in eo municipio iure dicundo praerit facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut de plano recte legi possit*”. La expresión *in loco celeberrimo* se refiere a la plaza municipal.

⁷ Así lo hacen constar –como no podía dejar de ser– todos los editores de la *lex Irnitana*.

⁸ Sobre la familia de los *Caecilii*, conocida en la *Baetica*, vid. A. CABALLOS RUFINO, *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania (siglos I-III) Prosopografía* Tomo I (Ecija 1990) 91 ss.

⁹ Para algunos autores como J.L. MOURGUES, *The So-called Letter of Domitian at the End of the Lex Irnitana*, en *JRS*.77(1987) 78-87, y LURASCHI, *Sulla “Lex Irnitana”*, en *SDHI*.55 (1989/1990) 348 ss. tendría carácter de *rescriptum*.

la *epistula* como forma de comunicación y el carácter de la decisión imperial por ella comunicada; sobre todo en una época anterior a la aparición de los *rescripta* propiamente dichos— que se dirigen a destinatarios individuales, es decir, antes de Adriano¹⁰. El texto dice lo siguiente (cap. 98):

Conubia comprehensa quaedam lege lata scio et postea aliqua. Si quit sollicitudo vestra indicat parum considerata coisse, quibus in praeteritum veniam do, in futurum exigo memineritis legis, cum iam omnes indulgentiae portes consum< m> atae sint. Littera datae III idus Apriles, Cerceis, recitatae Vidus Domitianas. Anno M (anii) Acili Glabronis et M (arci) Ulpi Traiani cos.

La epístola aparece dada en Circeum (Circeo), un palacio y finca de recreo que el emperador Domiciano tenía allí¹¹, el 9 de Abril del año 91, y leída en Irni, probablemente en la curia municipal¹², el 11 de Octubre del mismo año 91 d.C.¹³. Mientras el aditamento del cap. 97 es definitivo, precisamente porque lo dispuesto sobre el patronato de los libertos había de incorporarse como norma legal definitiva, y por ello mismo se incorporó como un capítulo más, la epístola (cap. 98), en cambio, podía formularse como una decisión circunstancial para subsanar la “irregularidad” de unos matrimonios anteriores.

El problema planteado era de gran calado para la vida jurídico-política del nuevo municipio Flavio Irnitano. En efecto, las palabras iniciales de la epístola insinúan que la ley se refería a qué matrimonios debían considerarse válidos a los efectos de la adquisición de la ciudadanía *per honorem*, más técnicamente el *ius adispiscendae civitatis Romanam per magistratum*. Desafortunadamente no se nos conservó la tabla que contendría dicho capítulo de la *lex Irnitana*¹⁴.

¹⁰ Cfr. F. LAMBERTI, *op.cit.*, p. 225 y n.88.

¹¹ El *promontorium Circeum*, lugar del Lacio al que se refiere M.VAL. MARTIALIS, *Epigrammata*, Ed W.M.Lindsay (Oxford 1987) 11,7,3: “*Caesar in Albanum iussit me mane venire, Caesar Circeios*”, y 5,1,5: *seu placit Aeneae nutrix seu filia Solis...*, donde *Aeneae nutrix* la actual Gaeta, y *filia Solis*, Circe, por tenerse a Circe como hija del sol.

¹² Sobre *recitatio*, vid. Cap. 41 de la *Lex Irnitana*: Rubrica: De *decurionum decretis recitandis et in tabulas municipii referendis. Quod decurionum conscriptorumve decretum in eo municipio factum erit, it is qui fecerit collegave eius, quive eorum alterius utrius vice fungitur, palam in decurionibus conscriptisve eo die quo factum erit recitatio. Si eo die recitatum non erit, eum proxime decuriones conscriptive habebuntur, prius quam de ulla re agatur recitato, aut, si is quo referente it decretum factum erit desierit esse Ilvir, is tum qui tum II vir erit recitato, itque tum in tabulas communes municipium eius municipii, ita uti recitatum atprobatumque erit, referto in diebus X proximis.*

¹³ El mes de Octubre había recibido el nombre de Domiciano – nacido el 24.X.51-, así como Septiembre el de “Germánico” por los triunfos de Domiciano en Germania, desde el año 88/89. Sobre el cambio temporal del nombre de esos dos mese nos informa SÜETONIO, *Dom.* 13,3 y DION CASIO, 57,4,4.

¹⁴ Téngase en cuenta que hasta el presente sólo se han recuperado seis tablas de la *lex Irnitana*: III,V,VII,VIII,IX y X. Faltan así cuatro tablas perdidas: las I y II (cap. I a XVIII), la IV y la VI. Esta última se puede suplir casi íntegramente por la coincidencia con las primeras columnas de la *lex Malacitana*. Para la *Lex Malacitana*, vid. A. d'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (Madrid 1953) 311-341; J. GONZALEZ FERNÁNDEZ, *Bronces Jurídicos Romanos de Andalucía* (Sevilla 1990) 111-123.

Afortunadamente sí se nos conservó un capítulo de la *lex Irnitana* relacionado con la adquisición de la ciudadanía *per honorem*, y un capítulo de la *lex Malacitana* que hace referencia al *genus hominum ingenuorum*, de donde deben salir los magistrados municipales¹⁵. Esta reserva de las magistraturas a los *ingenui* suele atribuirse a la *lex Visellia* del año 24 d. C.; es decir, del emperador Tiberio (14 – 37 d. C). Sin embargo, siguiendo a Rotondi, creemos que esa *lex Visellia de libertinis* se refería exclusivamente al castigo de aquellos libertinos que, contra lo dispuesto en la ley municipal de Málaga (cap. 54), pretendían obtener los honores. Esto es lo que se deduce de CJ.9,21,1,pr. del año ¿300?¹⁶. Por tanto, quedan excluidos de nuestro estudio, es decir, de la adquisición de la ciudadanía *per honorem*, los libertos. También en ese cap. 54 de la *lex Malacitana* se señala el mínimo de edad en los 25 años y, en relación con los *dunviro*s –no para el edilado o la cuestura– se requería no haber sido *dunviro* en el último quinquenio; también se excluyen a los que, en el supuesto de que fueran ciudadanos romanos, no hubieran podido ser *decuriones*. Lo señalado en ese cap. 54 no parece agotar todos los requisitos legales, y por eso cabe pensar que en ese capítulo también perdido al que se remite el cap. 54 se encontrarían otros requisitos generales, dentro del *genus hominum ingenuorum*.

Precisamente el capítulo de la *lex Irnitana* al que nos referimos y que viene a proporcionar otro requisito previo para el *ius adipiscendae civitatis Romanam per magistratum* es el capítulo 21, cuya rubrica recoge:

R (ubrica): Quemadmodum civitatem Romanam in eo municipio consequantur. Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus uti hac lege comprehensum est creati sunt erunt, ii, cum eo honore abierint cum parentibus coniugibusque ac liberis qui legitimis nuptis quaesiti in potestate parentum fuerint, item nepotibus ac neptibus filio natis, qui quaeve in potestate parentum fuerint cives Romani sunt, dum ne plures cives Romani sint quam quod ex hac lege magistratus creare oportet.

Así, pues, debemos poner de relieve que Domiciano en su epístola utiliza el sustantivo genérico *conubia*, es decir, la unión estable entre un hombre y una mujer libres: *conubia comprehensa quaedam lata scio et postea aliqua*. De esto se deduce que ya había habido alguna benevolencia anterior en un sentido similar a la que ahora se hace en esta epístola y que parece proceder del mismo Domiciano, pues éste parece indicar que ya se le ha agotado su paciencia para

¹⁵ Para ese cap. 54 de la *lex Malacitana*, vid. A. d'ORS, *EJER*. (Madrid 1953) 315-318: *Qui comitia habere debent, is primum II viros qui iure dicundo praesident ex eo genere ingenuorum hominum, de quo hac lege cautum comprehensumque est, deinde proximo quoque tempore aediles, item quaestores ex quo genere ingenuorum, de quo hac lege cautum comprehensumque est creando curato; dum ne cuius comitis rationem habeat, qui II viratum petet et qui minor annorum XXV erit, quive intra quinquennium in eo honore fuerint; item qui aedilitatem quaesturamve petet, qui minor quam annorum XXV erit, quive in earum qua causa erit, propter quam, si civis Romanus esset, in numero decurionum concriptorumve esse non liceret.*

hacer nuevas concesiones en el futuro. En cambio, en el capítulo 21 de la *lex Irnitana* se exige expresamente que, en relación con los descendientes, éstos sean habidos de *legitimis nuptis*. Es decir, en relación con los *latini*, se trataba de aquellos *Latini* con *ius conubi*. Por tanto, en relación con la familia la limitación para acceder a la ciudadanía romana *per honorem* radica en las *iustae nuptiae*. Pero también se deduce de ese mismo capítulo 21 que, en relación con el magistrado, éste solo podía acceder a la ciudadanía *per honorem* siempre y cuando “no resultaran más ciudadanos romanos que el número de magistrados que se pudiera nombrar” en virtud de la misma *lex Irnitana*, según queda recogido en dicho capítulo. En este momento el objetivo de nuestro trabajo se limita a tratar de dilucidar a qué matrimonios se refería la *lex Irnitana* para efecto de la adquisición de la ciudadanía *per honorem*. Por tanto, damos de lado la problemática que plantea la institución de la ciudadanía *per honorem*.¹⁷

Como es sabido, hasta el senadoconsulto del emperador Adriano¹⁸, la única disposición legal para determinar el *status* de los hijos habidos de matrimonio en donde uno de los cónyuges no gozaba del *ius conubi* era la *lex Minicia de liberis*, anterior al 90 a.C., según la cual los hijos seguían la condición del ascendiente de rango inferior; Ep. Ulp.5,8:

*Conubio interveniente liberi semper patrem sequuntur: non interveniente conubio matris conditioni accedunt, excepto eo qui ex peregrino et cive Romana peregrinus nascitur quoniam lex M<inicia> ex alterutro peregrino natum deterioris parentis conditionem sequi iubet*¹⁹.

Esta ley se aplicaba originariamente a aquellos *latini* que, como los de *Irni*, “*proprios populos propriasque civitates habebant, et erant peregrinorum numero*”²⁰.

Así pues, las hipótesis de “matrimonios irregulares” en el momento de la *lex Irnitana* pueden ser las siguientes:

I) Matrimonio de ciudadano romano con mujer peregrina o latina sin *ius conubi*.

II) Matrimonio de ciudadana romana con varón peregrino o latino sin *ius conubi*

¹⁶ CJ.9,21,1 pr: *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Baccho. Lex Visellia libertinae conditionis homines persequitur, si ea quae ingenuorum sunt circa honores et dignitates ausi fuerint attemptare vel decurionatum adripere...PP.II id. Febr. Antiochiae CC. cons. Cfr.G. Rotondi, Leges publicae Populi Romani. Elenco cronológico con una introduzione sull'attività legislativa dei comizi romani. Nachdruck der Ausgabe Mailand 1912 (Darmstadt 1962) 464 (s): 777/24: Lex Visellia de libertinis.*

¹⁷ Vid. G. MANCINI, *Ius Latii e ius adispiscendae civitatis Romanae per magistratum nellla “lex Irnitana”*, en *Index* 18 (1990) 367-388

¹⁸ Cfr. Gai., 1180/181.

¹⁹ P. KRÜGER- Th. MOMMSEN-G. STUEDEMUND, *Collectio librorum iuris anteiustiniani II* (Berolini 1878) 10.Cfr. Gai.1,78

²⁰ Gai. 1,79. Cfr. G.ROTONDI, *op. ci.* p. 338.

Tanto una como otra hipótesis no serían infrecuentes en los municipios latinos de la Bética. Este régimen restrictivo de la ciudadanía romana fue suprimido por el emperador Adriano (117-138 d.C.), como nos informa Gai.1,80:

... *s<ed> hoc iure utimur ex senatusconsulto, quo auctore divo Hadriano significatur, ut quo<quo> modo ex Latino et cive Romana natus civis Romanus nascatur.*²¹

Así pues, si como afirma A. d'Ors: "Quizá podamos ver en nuestra epístola de Domiciano un precedente de esa medida de Adriano"²², podemos concluir que las impaciencias imperiales y las amenazas de no hacer más concesiones benevolentes para el futuro en relación con los "matrimonios irregulares", no solo no terminaron sino que las solicitudes en ese sentido continuaron. Eso hasta que el emperador Adriano "cortó por lo sano" invirtiendo el principio: el nacido de latino y de ciudadana romana nace *civis Romanus*.

²¹ Cfr. P. KRÜGER-Th. MOMMSEN – G. STUEDEMUND, *Collectio I* (Berolini 1912) 21 y nn. 8 y 9.

²² A. d'ORS, *La ley Flavia Municipal cit.* p. 186.